



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-255-2023**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 13-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RAS-255-2023** contentivo del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de abril del año 2023 contra la Resolución No. **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet de colegiación número 13806, con teléfono celular número 9726-7524 y correo electrónico hnpineda@hotmail.com actuando en sus condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) número [REDACTED] (véase folios del 110 y 111 del expediente administrativo número 321-18-10909-1276; folio 17 del expediente administrativo número SG-459-2018). **CONSIDERANDO (01):** Que, en fecha 20 de marzo del año 2023, el Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió la Resolución No. **SAR-DRCS-171-23-10901-1392**, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente: **“...PRIMERO:** *Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa No. SAR-DRCS-171-22-10901-9161, por el abogado HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT, en su condición de apoderado legal del Obligado Tributario DISTRIBUCIONES GARESA S.A., con RTN [REDACTED], según consta en el expediente administrativo No. 321-18-10909-1276, en vista de los siguientes puntos: 1. De la revisión efectuada a los requerimientos de información de fechas 02 de mayo y 05 de julio del 2019, así como al Informe Técnico No. SAR-DRCS-DR-CC-154-F-2022 de fecha 20 de junio del 2022, el cual fue vertido por la Coordinación de Cobranzas de la Dirección Regional Centro Sur, se constata que el Obligado Tributario, no se encuentra omiso en la presentación de las Declaraciones Juradas Informativas DMR de los períodos fiscales mensuales 201301, 201302, 201303 y 201304, pero si presenta omisiones en las mismas, debido a que no incluyó los valores declarados en las Declaraciones Determinativas del Impuesto Retención Anticipo del ISR 1%, hecho que al efectuar una interpretación estricta del Artículo 1 numeral 2) del Decreto Legislativo No. 51-2018, no constituye una causal para denegar el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo, contenido en el precitado estamento legal, ya que el Obligado Tributario al haber cumplido con la presentación de las Declaraciones Juradas Informativas DMR, tiene al día estas, tal y como se puede constatar en el Memorando SAR-DRCS-DR-23-B-2023 de fecha 01 de febrero del 2023. En consecuencia, de los puntos anteriormente expuestos se recomienda dejar sin valor y efecto la Resolución Administrativa No. SAR-DRCS-171-22-10901-9161 de fecha 10 de noviembre del año 2022 y, se proceda a conceder el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018, sobre los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, solicitados por el Obligado Tributario DISTRIBUCIONES GARESA S.A., con RTN [REDACTED], en vista que, no presenta mora ni omisos tanto en las declaraciones determinativas de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, como*



en las Declaraciones Juradas Informativas DMR. 2. Declarar **CON LUGAR** el alegato de nulidad, vertido en contra de la notificación del requerimiento de información de fecha 05 de julio del año 2019, en vista que, de la revisión efectuada al presente caso, se constató que la Administración Tributaria al no respetar el orden establecido en el Artículo 89 de Código Tributario, Decreto Legislativo No. 170-2016, en dicho acto de notificación, incurrió en una causal de nulidad establecida en el Artículo 34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Legislativo No. 152-87. 3. Declarar **SIN LUGAR** el alegato de nulidad por la tardanza jurídica con la que el SAR, resolvió su solicitud, en vista que, no se subsume en ninguno de los supuestos contenidos en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Legislativo No. 152-87. 4. En cuanto a los alegatos del Obligado Tributario, consistente en que, a lo largo de 4 años, solicitando la aplicación del silencio administrativo del Código Tributario y la Ley de Procedimiento Administrativo, le manifestamos que el recurrente únicamente solicitó la pronta resolución del expediente administrativo y no así la *Afirmativa Ficta*, figura jurídica que con la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 170-2016, el 01 de enero del 2017, no es aplicable en materia tributaria, ya que este reconoce en su Artículo 86 numeral 5) la figura del Silencio Administrativo en Sentido Negativo” (véase folios del 100 al 104 del del Expediente Administrativo número 321-18-10909-1276).

CONSIDERANDO (02): Tomando en consideración que la fecha en que se notificó de forma electrónica (23 de marzo del año 2023) la Resolución No. **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023 y la fecha de interposición del Recurso de Apelación (13 de abril del año 2023), se confirma que, fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, por lo que, mediante la providencia de fecha 23 de mayo del año 2024, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado se admite el referido recurso (véase folios 2 del Expediente Administrativo número SG-RAS-255-2023). **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente sustenta el presente Recurso de Apelación en los motivos y agravios siguientes: “...**PRIMERO:** Es una causal de agravios a mi representado, en contraposición a lo que ordena el Código Tributario en su art. 170 en referencia al contenido que se debe observar en las resoluciones tal como literalmente se manda en el inciso 2: **“Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados”**; esto en vista de que aún y cuanta la resolución No. **SAR-DSCS-171-23-10901-1392**, que hoy recorro en apelación, ha sido dictada parcialmente a favor de mi representado, pero se observa en la parte resolutive una clara omisión absoluta de respuesta a la petición principal que da origen al presente recurso, ya que la misma se limito a resolver cuestiones de forma y omitió resolver el asunto principal de fondo aún y cuando el asunto de fondo si fue analizado en los considerandos de la resolución, siendo así que el objeto toral del presente expediente sobre el cual se solicitó resolver es: **OTORGAR EL BENEFICIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA DE FINIQUITO O SELLO DEFINITIVO, CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS FAISCALES 2013, 2014, 2015 Y 2016, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.321-18-10901-1276** pero al dar lectura a la parte resolutive omite pronunciarse en cuanto esto, que es lo principal del asunto, motivo por el cual es procedente que se resuelva sobre lo planteado desde un inicio de todo este proceso para lo cual respetuoso solicito en apelación se adicione la omisión manifiesta mandando a incluir lo peticionado, tal y como hace referencia en la página 7 inciso 5 de la misma resolución recurrida **No. SAR-DSCS-171-23-10901-1392** que literalmente dice: “...**se proceda a conceder el beneficio de Regularización Tributaria de**



Finiquito o Sello Definitivo, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018, sobre los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, solicitados por el Obligado Tributario DISTRIBUCIONES GARESA 5.A., con RTN [REDACTED] en vista que, no presenta mora ni omisos tanto en las declaraciones determinativas de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y, 2016, como en las Declaraciones Juradas Informativas DMR.” Motivo por el cual este mismo texto fue el que se omitió colocarlo en la parte resolutive, el cual solicito respetuosamente se ordene incluirlo en la parte resolutive, solucionando así el aspecto de fondo que fue prescindido en su totalidad. **SEGUNDO:** Causa agravio como en efecto así lo es, que al ser una omisión claramente manifiesta que afecta el fondo del asunto y también afecta los derechos e intereses de mi representado al no pronunciarse sobre el asunto principal de fondo, se tuvo que haber propiciado una actuación pronta y efectiva **de oficio para resolver con carácter urgente la omisión a través de una enmienda, adición y corrección incluyendo la misma recomendación que se hizo en la página 7 inciso 5 de la resolución recurrida arriba preinserta**, acatando así lo ordenado en la ley de simplificación administrativa con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados y acatando también lo estipulado en el artículo 168 del Código Tributario que le faculta la actuación de oficio ante esta clara omisión que he expuesto, lo que hubiese permitido no continuar con un largo proceso de apelación que en realidad resulta innecesario, pero a la fecha no se ha ordenado resolver de oficio, aún y cuando en fecha 10 de abril así lo solicité a petición de parte pero tampoco ha habido respuesta, extendiéndose más el tiempo de espera, lo que resulta gravosos a mi patrocinado...” (véase folios del 110 y 111 del expediente administrativo número 321-18-10909-1276). **CONSIDERANDO (04):** Que el compareciente en la sustanciación del presente Recurso insta esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que, a través del Recurso de Apelación, se proceda a reconsiderar los hechos y motivos señalados en la Resolución No. **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023 mediante la cual supuestamente la Administración Tributaria **omitió resolverle el fondo de la petición inicial** de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que, mediante providencia de fecha 23 de mayo del año 2024, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) requirió en legal y debida forma al recurrente para que dentro de un plazo de 05 días hábiles acreditase la carga probatoria que respalda los hechos en que basa su pretensión o, de ser procedente, que designe su ubicación con el apercibimiento de que, si no se presentasen, se tendrá por desestimado el recurso y se archivarán las diligencias sin más trámite. Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal en fecha 20 de junio del año 2024 (véase folios 03 al 05 del expediente administrativo número SG-RAS-255-2023). En relación con lo anterior, el obligado tributario presentó en fecha 27 de junio del año 2024 escrito denominado **“SE ACREDITAN PRUEBAS EN TIEMPO Y FORMA EN CUMPLIMIENTO A NOTIFICACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN. – PETICIÓN”**; en el cual señala como medios probatorios lo siguiente: 1. Prueba basada en el debido proceso y principio de legalidad establecido en ley, el cual sustenta en los artículos 15, 168, 170 y 178 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. 2. Prueba documental contentiva del acto administrativo impugnado número SAR-DSCS-171-23-10901-1392 (véase folios 06 al 08 del expediente administrativo número SG-RAS-255-2023). **CONSIDERANDO (06):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, en fecha 26 de agosto del año 2025 la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal **DL-USL**



383-2025, en el cual dictamina lo siguiente: “**PRIMERO:** *Recomienda declarar SIN LUGAR el recurso de apelación contra la resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-1392 fecha 20 de marzo del año 2023, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil DISTRIBUCIONES GARESA, S.A., con R.T.N No. [REDACTED] por consiguiente: 1.-SE CONFIRMA en toda y cada una de sus partes la resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-1392, por cuanto la misma resuelve declarar **parcialmente con lugar** el recurso de reposición interpuesto, recomendando dejar sin valor y efecto la resolución SAR-DRCS-171-22-10901-9161 de fecha 10 de noviembre del año 2022 y se proceda a conceder el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018 sobre los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, en tal sentido, al haberse satisfecho en su totalidad la pretensión del obligado tributario mediante la resolución impugnada, no subsiste un agravio actual ni perjuicio alguno que justifique la procedencia del recurso de apelación interpuesto...*” (véase folios 14 al 18 del expediente administrativo número SG-RAS-255-2023).**CONSIDERANDO (o7):** Que en fecha 23 de marzo del año 2026 el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, presento antes esta Secretaría de Estado escrito titulado “**SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN**” en la cual establece lo siguiente: “...**PRIMERO:** *He sido informado que el presente expediente se encuentra en estudio y análisis para emitir resolución, por lo que respetuosamente comparezco a solicitar pronta resolución del presente expediente en vista de haber transcurrido tiempo prudencial y extraordinario para que se emita una respuesta en base a los principios de celeridad y a los hechos con argumentos fácticos y jurídicos que fundamento en ley e interpongo de la forma siguiente: a) DERECHO DE PETICIÓN: El Artículo 80 de la Constitución de la República y 85, 118 Lei de Procedimiento Administrativo garantiza el derecho de obtener una pronta respuesta a toda petición ciudadana. Mi expediente ha cumplido tiempo extraordinario sin resolución, lo cual excede cualquier parámetro de razonabilidad Constitucional. b) PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA Y DERECHO DE QUEJA: La Ley de Procedimiento Administrativo, en sus Artículos 19 y 117, establece que los plazos para resolver peticiones deben ser respetados, y que al no observarlos se incurre en responsabilidad. Es por ello que el argumento que se ha expuesto que está pendiente de análisis por casi un año contraviene el principio de celeridad que rige la administración pública; refuerzo mi petición en la Ley de Simplificación Administrativa (Art. 6) y la Ley para Optimizar la Administración Pública, las cuales imponen a la Secretaría de Finanzas el deber de eliminar obstáculos y resolver con celeridad , por lo que respetuosamente solicito que en caso de no existir una pronta resolución, se eleve esta misma petición ante el superior jerárquico en base al derecho de queja a efecto de **que dentro del plazo improrrogable de tres días que allí se ordena**, se informe sobre los extremos de la presente petición que respetuosamente expongo, ya que la incertidumbre de espera procesal por casi un año afecta los derechos de mi representado. c) ATRIBUCIONES LEGALES DE LA SECRETARÍA GENERAL: De acuerdo a ley y al manual de procedimientos de la SEFIN, corresponde a la **Secretaría General** coordinar y atender con eficacia los trámites administrativos. Al estar el expediente físicamente bajo su custodia, deviene obligada a impulsar de oficio el trámite hasta su pronta resolución final. **SEGUNDO:** Ante la falta de resolución invoco jurisprudencia y la doctrina del **PLAZO RAZONABLE** establecida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y también admitida por la **Sala de lo Constitucional de Honduras**, la cual señala que **la administración pública tiene el deber de resolver sin dilaciones indebidas**. La espera más de tiempo o plazo que otorga la ley para análisis administrativo*



supera cualquier razonabilidad, que mantiene en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica. Es por todos estos argumentos jurídicos que respetuosamente solicito Pronta Resolución o en su defecto el derecho de queja art. 117 LPA...” **CONSIDERANDO (08):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131-1982 determina lo siguiente: **Artículo 82.** “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. **Artículo 90.** “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...”. **Artículo 321.** “Los servidores del estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 351.** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”. **CONSIDERANDO (09):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, estatuye lo siguiente: **Artículo 1. “Ámbito de Aplicación.** 1) Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos...”. **Artículo 2. “Definiciones.** Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes: ... **2) ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Son aquellos dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico... **25) PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO:** Acciones secuenciales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y Administración Aduanera, dirigidas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones tributarias formales o materiales...”. **Artículo 15. “Presunción De Legalidad.** 1) **Se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la ejecución de esos actos administrativos;** 2) En respeto al Principio de Legalidad, los órganos del Poder Ejecutivo encargados de aplicar el presente Código no deben: a) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior o del Poder Judicial; b) **Dictar providencias, resoluciones o acuerdos que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general;** c) Reconocer, declarar o limitar derechos de las personas naturales o jurídicas, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades; d) Ejecutar actos administrativos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos a favor de personas naturales o jurídicas por la Constitución de la República y las leyes...”. **Artículo 86. “Peticiones.** 1) Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta; 2) A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición; 3) La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias o aduaneras correspondientes...”. **Artículo 100. “Requisitos y contenido formales de la resolución.** Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes: ... 5) La resolución o parte resolutive debe contener, en párrafo separado y numerado, **los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones del**



obligado tributario, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos...". Artículo 101. "Requisitos internos de la resolución. Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los requisitos internos siguientes: 1) La resolución debe ser clara, precisa y exhaustiva; 2) Debe resolver, sin apartarse de la causa y objeto del proceso, conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido ac3) Cuando los puntos en controversia, discusión o debate hayan sido varios, se debe hacer la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; 4) Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho; 5) La motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón; 6) Debe ser congruente con los reclamos y con las demás pretensiones del obligado tributario, deducidas oportunamente en el proceso; y, 7) Se deben incluir los pronunciamientos sobre las declaraciones que se exijan, resolviendo a favor o en contra y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de controversia". **Artículo 170. "De las resoluciones.** 1) Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la Ley; 2) Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en Ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados; 3) Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos; y, 4) La resolución por la que se resuelve un recurso no puede empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual puede corregir la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera por sí o, por requerimiento del obligado tributario". **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **Artículo 25.** "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **Artículo 30.** "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta". **Artículo 34.** "Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública". **Artículo 35.** "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente



dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto”. **Artículo 135.** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo”. **CONSIDERANDO (11):** Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: **“DECIMO OCTAVO (18):** ... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma dentro del cual se encuentra plasmado el denominado plazo perentorio, que no es más que aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió; en el cual la palabra perentorio es un adjetivo que permite nombrar el último plazo que se concede, es decir extingue el derecho de lo que durante el no se ejercitó, produciendo la preclusión del derecho, por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios...” (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (12):** Que, de conformidad a la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente de mérito esta Secretaría de Estado pudo constatar que el recurrente se limita a establecer en su **Recurso de Apelación** que la Administración Tributaria omitió en su parte resolutive otorgar el beneficio de regularización tributaria para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 contraviniendo los artículos 168 y 170 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Aunado a ello, también se comprobó que **no presentó otros medios de pruebas que acrediten sus alegatos o desvirtúen los argumentos efectuados por la Fisco; en vista de que, designa los incorporados en el expediente de mérito;** ya que el recurrente es el quien tiene la carga de la prueba en vía recursiva y no la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En ese sentido, con base a la documentación aportada en etapas que anteceden, se procede a realizar el análisis y valoración de lo argumentado por el recurrente, de la manera siguiente: **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS** En fecha 06 de diciembre del año 2018, el abogado Héctor Noel Pineda Betancourt en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil denominada **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.** con Registro Tributario Nacional (RTN) número [REDACTED] presento escrito denominada **“SE SOLICITA ACOGERSE AL BENEFICIO DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA”** en el cual se solicitó el beneficio de regularización tributaria, finiquito y sello definitivo para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018 ante el Servicio de Administración de Rentas (en adelante, SAR); al cual se le adjunto el Recibo Oficial de Pago (ROP) con número 25417100642 por la cantidad de L300,120.87 el cual corresponde al 1.5% sobre los ingresos brutos más altos obtenidos en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 (véase folios 1 al 3 del expediente administrativo número 321—18-10909-1276). En relación con lo anterior, el SAR en fecha 10 de noviembre del año 2022 emitió Resolución No. **SAR-DRCS-171-22-10901-9161** en la cual resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de beneficio de regularización tributaria de finiquito o sello definitivo, correspondiente a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, contenido en el expediente administrativo No.321-18-10909-1276, presentado por abogado HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT, actuando en condición de apoderado legal del Obligado

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



Tributario **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, con RTN [REDACTED], en virtud que, la unidad técnica competente del Servicio de Administración de Rentas (SAR), a través de la Coordinación de Cobranzas del Departamento de Recaudación de la Dirección Regional Centro Sur, constató que el Obligado tributario referido se encuentra omiso en las declaraciones informativas (DMR) correspondiente al período fiscal 201301, 02, 03 y 04 agregando lo declarado en las declaraciones determinativas del impuesto retención Anticipo 1% del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Artículo 19 del Decreto 17-2010, asimismo, el Obligado Tributario no acreditó la información solicitada mediante tabla física y electrónica de la providencia de fecha 5 de julio de 2019, por consiguiente, de conformidad a los Artículos 43 numeral 1) inciso b) y 45 contenidos en el Código Tributario del Decreto Legislativo No.22-97; y 87 numeral 1) contenido en el Código Tributario del Decreto Legislativo No. 170-2016, es improcedente que la Administración Tributaria otorgue el beneficio de regularización tributaria de finiquito o sello definitivo establecido en el Artículo 1 numeral 2 incisos a) y d) del Decreto No.51-2018, correspondiente a los periodos fiscales antes indicados, en vista de encontrarse omiso en el cumplimiento a sus obligaciones tributarias formales. **SEGUNDO:** Denegar la Nulidad a la Cédula de notificación de fecha 5 de julio de 2019, presentado en fecha 08 de agosto de 2019 por el abogado HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT, actuando en su condición de apoderado legal del Obligado Tributario **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, con RTN [REDACTED], en virtud que, la interposición del mismo no se subsume en las causales de nulidad establecidas en los Artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la solicitud de fecha 05 de julio de 2019 notificada mediante tabla física y electrónica, la cual posteriormente la Administración Tributaria en fecha 29 de julio de 2019 declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término concedido al Obligado Tributario referido, en vista de no haber sido utilizado; asimismo, denegar la solicitud de pronta resolución, presentada mediante agregados de fechas 24 de enero de 2022, 18 de febrero de 2022, 4 de marzo de 2022, 16 de junio de 2022 y 15 de noviembre de 2022, en vista que, las peticiones que, no se resuelvan dentro de los términos establecidos por el Código Tributario o las leyes tributarias, se entienden falladas en contra del peticionario, quedando habilitado para presentar el Recurso de Reposición correspondiente, asimismo, el Obligado Tributario desnaturalizó el procedimiento del silencio administrativo negativo de conformidad a lo estipulado en los Artículos 86 numeral 5 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo...". Posteriormente, el compareciente en fecha 09 de diciembre del año 2022 presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución antes referida; por lo que, el SAR en fecha 20 de marzo del año 2023 emitió la Resolución número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** misma que fue notificada de forma electrónica en fecha 23 de marzo del año 2023. Es importante recalcar que en el referido acto administrativo se declaró **Parcialmente Con lugar** lo peticionado; por lo que, **se concedió el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito y Sello Definitivo para los período fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, tal y como fue peticionado por el recurrente**, asimismo, se **otorgo** la nulidad del acto administrativo impugnado y **se denegó** la nulidad de la tardanza jurídica y la figura de pronta resolución interpuesta por el recurrente (véase folios 100 al 104 del expediente administrativo número 321-18-10909-1276). En relación con lo anterior, el obligado tributario interpuso Recurso de Apelación en fecha 13 de abril del año 2023 en contra del acto administrativo número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023. Es necesario aclarar que, el Recurso de Apelación tiene como finalidad la revisión de los hechos dados como probados en los actos administrativos que sean impugnados a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa; por lo que, se procede en este acto a analizar y revisar los argumentos expuestos por la Administración Tributaria en el acto administrativo objeto de la presente impugnación, así como a valorar los argumentos y de forma fehaciente los medios probatorios (el recurrente no presento medios probatorios en esta etapa recursiva). **II. EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACIÓN** Que después de una revisión legal exhaustiva al escrito del Recurso de Apelación y con el fin de esclarecer la procedencia y legitimidad a los argumentos en contra del actuar de la Administración Tributaria, resulta necesario aclarar los siguiente: **1. En cuando a la presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos:** Es importante mencionar que, los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria gozan de la presunción de legalidad y legitimidad de conformidad con el artículo 15 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, por lo que, sus actuaciones y fundamentos se consideran válidos mientras no se demuestre lo contrario. En ese sentido,



de la revisión efectuada y estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso e interpretación estricta de la norma tributaria se constató que el acto administrativo impugnado (la Resolución número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392**), cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100, 101 y 170 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Por lo tanto, como se ha expuesto en el párrafo que antecede, la Resolución número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** reúne todos los elementos esenciales para su validez, legalidad y legitimidad jurídica; en consecuencia, no resultan ciertos los argumentos esgrimidos por el recurrente al sostener que el acto administrativo impugnado no cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos por la normativa tributaria antes citada. **2. Sobre las figuras jurídicas de aclaraciones o correcciones materiales establecida en el Decreto Legislativo No. 170-2016:** Se le aclara al recurrente que estas figuras jurídicas relacionadas con las aclaraciones o correcciones establecida en el artículo 178 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 no es procedente en esta etapa recursiva; en vista de que, solo está relacionado a ampliaciones u omisiones (asuntos que omitió o no profundizó el Fisco); así como a errores aritméticos, o materiales, es decir aquellos que, no alteran la sustancia o fondo del asunto (Regularización Tributaria) sino su forma como ser fechas, nombres cantidades, números de períodos fiscales; asimismo, el acto administrativo impugnado es determinante al **concederle al reclamante el beneficio de regularización para los períodos fiscales solicitados**; por ende, la supramencionada aclaración o ampliación solicitada por el recurrente es improcedente e innecesaria, ya que, el Fisco de forma clara e indubitada le otorgó el beneficio fiscal antes mencionado, tal y como fue petitionado por el interesado en su escrito inicial. **3. En relación con los artículos 97 y 184 numeral 3 del Decreto Legislativo No. 170-2016** Es importante aclarar que, el artículo 97 manifestado por el interesado versa sobre el proceso de fiscalización o de verificación; por lo que, no resulta aplicable al presente caso; en vista de que, lo petitionado por el recurrente a la Administración Tributaria refiere a una Regularización Tributaria; de igual forma, se precisa que, el artículo 184 numeral 3) no existe en el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; ya que, el artículo antes referido solo cuenta con 2 numerales los cuales hace referencia a los requisitos mínimo con los que debe contar un escrito de recurso el cual le compete cumplir exclusivamente al obligado tributario y no a la Administración Tributaria. **4. Sobre el alegato relacionados a los medios de prueba que puede presentar el recurrente de conformidad con el artículo 185 del Decreto Legislativo No. 170-2016** En relación con lo alegado por el recurrente sobre la aplicabilidad del artículo 185 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 esta Secretaría de Estado tiene a bien aclararle al recurrente que la Administración Pública sustenta la emisión de sus actos administrativos respetando en cada etapa del procedimiento administrativo los principios del debido proceso, derecho a la defensa y legalidad; de igual forma, se evidencia que la carga probatoria le corresponde al recurrente y no a esta Secretaría de Estado, ya que la finalidad del Recurso de Apelación es la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como la valoración de la prueba presentada e incorporada en el expediente de administrativo de mérito. Por ende, es un requisito sine qua non para poder tramitar el Recurso de Apelación que el recurrente acredite en el momento en que interpone el referido recurso la carga probatoria o, en su defecto, indicar su ubicación, pudiendo presentarlos en copia simple, salvo que exista imposibilidad de cotejo que justifique certificación; sin embargo, ante su omisión, esta Secretaría de Finanzas actuó conforme a derecho al requerirle la presentación de los medios de probatorios dentro del plazo legal de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de desestimación en el caso de no cumplimentar lo petitionado o requerimiento de información, diligencia que fue debidamente notificada y oportunamente cumplida por el recurrente, garantizándose así los principios de legalidad, derecho a la



defensa y debido proceso para la correcta sustanciación del Recurso Apelación; en consecuencia, de demuestra que no se violentó el derecho del recurrente a presentar medios probatorios en esta instancia recursiva. **5. En cuanto a la supuesta omisión en el pronunciamiento del beneficio de regularización tributaria en la Resolución No. SAR-DRCS-171-23-10901-1392 emitida por la Administración Tributaria:** De la revisión y análisis tanto del acto administrativo impugnado como de los argumentos expuestos por el recurrente, se constató que en el escrito de Apelación este únicamente alega que el acto dictado por la Administración Tributaria incumple lo dispuesto en los artículos 168 y 170 numeral 2) del Código Tributario, bajo el argumento de que no se pronunció u otorgó el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 en la parte resolutive del acto administrativo impugnado. No obstante, resulta necesario aclarar que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en la Resolución impugnada (**SAR-DRCS-171-23-10901-1392**), resolvió **Parcialmente Con Lugar** el Recurso de Reposición interpuesto por el obligado tributario quedando de la forma siguiente: • **Concedió**, en etapa de Recurso de Reposición, el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo respecto de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, en los mismos términos solicitados por el recurrente, incluso con redacción sustancialmente coincidente con el Considerando 10 numeral 5) del mismo acto administrativo, la cual es igual a la peticionada por el reclamante en su escrito de Apelación. • **Con lugar** la nulidad relacionada con la notificación del requerimiento de información de fecha 05 de julio del año 2019 por subsumirse en el artículo 34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo. • **Sin Lugar únicamente** la declaratoria de nulidad fundamentada en la supuesta tardanza administrativa por parte del Fisco y la solicitud de Pronta Resolución. En consecuencia, se evidencia un error sustancial por parte del recurrente al impugnar en su totalidad² un acto administrativo que, en lo esencial, le resulta favorable y que concedió expresamente lo peticionado; es decir, la Administración Tributaria otorgó el incentivo fiscal de Regularización Tributaria de Finiquito y Sello Definitivo para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016 de conformidad con el Decreto Legislativo No. 51-2018. Prueba de ellos es el propio acto impugnado, en cual en su numeral 1, párrafo segundo de la parte resolutive, establece literalmente siguiente: *“...En consecuencia, de los puntos anteriormente expuestos se recomienda dejar sin valor y efecto la Resolución Administrativa No. SAR-DRCS-171-22-10901-9161 de fecha 10 de noviembre del año 2022 y, se proceda a conceder el beneficio de Regularización Tributaria de Finiquito o Sello Definitivo, contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2018, sobre los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, solicitados por el Obligado Tributario DISTRIBUCIONES GARESA S.A., con RTN [REDACTED], en vista que, no presenta mora ni omisos tanto en las declaraciones determinativas de los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, como en las Declaraciones Juradas Informativas DMR”* (la negrita es nuestra). Por ende, se evidencia que existe una interpretación errónea por parte del recurrente al afirmar que no se concedió lo solicitado, cuando el contenido expreso del acto administrativo se desprende que el beneficio de Regularización para lo ejercicio fiscales peticionados fueron otorgados a su favor, tal y como fue solicitado en su escrito inicial. Por último, es importante señalar que la parte recurrente sostiene que debió incorporarse íntegramente en la parte resolutive la redacción del Considerando “DÉCIMO NUMERAL 5)” del mismo acto administrativo; sin embargo, se aclara que dicho contenido se encuentra reproducido en la parte resolutive, la cual fue previamente citada, por lo que, no existe omisión alguna que afecte la validez, legalidad, legitimidad o congruencia de la Resolución impugnada. **III. DEL ESCRITO DE PRONTA RESOLUCIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE EN ETAPA RECURSIVA** En cuanto a la solicitud de pronta

² El recurrente en su Recurso de Apelación impugna la totalidad del acto administrativo, sin embargo, en su escrito de presentación de medios de prueba en esta etapa recursiva impugna parcialmente; lo cual contradice, porque vierte argumentos en contra de lo concedido (Beneficio de Regularización) y no sobre lo denegado (nulidad por tardanza administrativa y Pronta Resolución).



resolución presentada en fecha 23 de marzo del año 2026 ante esta Secretaría de Estado; es importante aclarar que, la figura jurídica a la que hace alusión el recurrente es improcedente; en virtud de que, fue presentado de forma extemporánea y aunado a ello, la misma no produce ningún efecto legal en esta etapa recursiva, ya que el simple vencimiento de plazos (mismos que son de carácter perentorio, improrrogable y obligatorio) no genera automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta); en virtud de que, el recurrente debió de cumplir con todos los elementos establecidos en las normas sustantivas y adjetivas aplicables (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo), conforme a los principios de jerarquía normativa, debido proceso y legalidad; por lo tanto, al no cumplir con los requisitos sine qua non exigidos en las normas jurídicas antes referidas, en esta etapa recursiva no opera la figura legal de pronta resolución invocada por el recurrente. **IV. EN CUANTO AL DESVANECIMIENTO DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD ALEGADOS POR EL RECURRENTE EN SUS ESCRITOS DE APELACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA** Tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, se confirma que ni la Administración Tributaria ni esta Secretaría de Estado han vulnerado o afectaron los principios de legalidad, debido proceso o derecho a la defensa señalado en los artículos 80, 82, 321 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto 131-1982; además, tampoco incurre el acto administrativo impugnado en una causal de nulidad absoluta o relativa consistente en el exceso de poder ya que, por un lado, se justificó lo otorgado (beneficio de regularización) y lo denegado (nulidad por tardanza jurídica y la pronta resolución) en etapa recursiva. Además, la decisión adoptada por el Fisco al concederle el Benéfico de Regularización goza de legalidad por cumplir con los requisitos sine qua non que exige el Decreto Legislativo No. 51-2018 al haberse considerado la presunción del Derecho juris tantum; es decir que, los hechos alegados o peticionados fueron verificados bajo el principio de legalidad y con el detenimiento del estudio de la carga de la prueba presentada por el solicitante o recurrente. Por otro lado, el recurrente en esta etapa recursiva no pudo probar por ningún medio probatorio la supuesta omisión en la parte resolutive del acto administrativo impugnado, sino más bien, que a través de los medios propuestos por parte del recurrente, solo confirmaron que el acto administrativo ya concedió el beneficio fiscal de Regularización Tributaria de Finiquito y Sello Definitivo para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016; en consecuencia, lo único que existe es una interpretación o lectura errónea por parte del recurrente al alegar que no fue otorgado lo inicialmente peticionado (beneficio de regularización). **Por ende, se demuestra que, el acto administrativo impugnado fue emitido cumpliendo con cada uno de los requisitos esenciales para la validez, legalidad y legitimidad de todo acto**, como ser: dictarse por el órgano competente en el ejercicio de sus facultades (**sujeito**), aplicarse las normas reguladoras al caso concreto (**objeto**), estar basado en los hechos efectivamente constatados y en aplicación correcta de la ley (**motivo**), haberse dictado en estricto apego a los requisitos de mínimos de contenido (**forma**) y adecuarse a la finalidad pretendida por la norma sin ir más allá del interés general (**finalidad**); por ende, no es cierto que existe causales de anulabilidad (nulidad relativa) y nulidad (nulidad absoluta) 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; así como los artículos 100, 101 y 102 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 90, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982; 1, 2, 13, 15, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 99, 100, 101, 102, 170, 175, 176, 177 y 178 y 204 del Código Tributario contenido Decreto Legislativo No. 170-2016; 4, 6, 43, 8, 42, 43, 48, 69, 70, 71, 78, 80, 81, 114, 120, 155, 172, 177 y 183 del del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97; 24, 25, 26, 27, 34, 35 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo



No. 152-97; 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 54 y 56 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el abogado **HECTOR NOEL PINEDA BETANCOURT**, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **DISTRIBUCIONES GARESA S.A.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) número [REDACTED], en virtud de que, el acto administrativo impugnados consistentes en las Resolución número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) esta dictada conforme a Derecho y bajo los fundamentos legales y el razonamiento jurídico señalado en el líbello de la presente Resolución. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMAN** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado consistentes en las Resoluciones número **SAR-DRCS-171-23-10901-1392** de fecha 20 de marzo del año 2023 emitida por la Administración Tributaria; en virtud de que, el beneficio de regularización para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, ya fue concedido en la resolución antes referida (véase numeral de la parte resolutive del acto impugnado); por ende, es materialmente imposible otorgar nuevamente algo que ya le reconoció el Fisco en etapa de Recurso de Reposición en esta instancia recursiva (Recurso de Apelación). **TERCERO:** Se declara **SIN LUGAR** la solicitud de **PRONTA RESOLUCIÓN**, en virtud de que, el simple hecho de existir un vencimiento de plazos los cuales son de carácter perentorio, improrrogable y obligatorio, no genera automáticamente una presunción en contra del interesado (negativa ficta); ya que el recurrente debió de cumplir con todos los elementos establecidos en las normas sustantivas y adjetivas aplicables (Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo), conforme a los principios de jerarquía normativa, debido proceso y legalidad; por lo tanto, al no cumplir con los requisitos sine qua non exigidos en las normas jurídicas antes referidas, en esta etapa recursiva no opera la figura legal de pronta resolución invocada por el recurrente. **CUARTO:** Se declaran **SIN LUGAR** los alegatos nulidad y anulabilidad realizados por el recurrente, en virtud de que, la Resolución objeto del presente Recurso **en ningún momento ha existido abuso de autoridad o desviación o exceso de poder, ni mucho menos incongruencia (omisiones) en el determinado actos que emana de la Administración Tributaria y, por ende, no se vulnera o afecta las garantías constitucionales** de la Constitución de la República; además, el recurrente **no pudo acreditar por ningún medio probatorio la supuesta omisión efectuada en el acto administrativo impugnado;** es más la Resolución supramencionada ya concedió el beneficio de regularización para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, tal y como fue petitionado inicialmente por el obligado tributario ante el Fisco. Aunado a lo anterior, **el acto administrativo impugnado fue emitido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto,** como ser: dictarse por el órgano competente en el ejercicio de sus facultades (**sujeto**), aplicarse las normas reguladoras al caso concreto (**objeto**), estar basado en los hechos efectivamente constatados y en aplicación correcta de la ley (**motivo**), haberse dictado en estricto apego a los requisitos de mínimos de contenido (**forma**) y adecuarse a la finalidad pretendida por la norma sin ir más allá del interés general (**finalidad**). **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo establecido en los artículos 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Legislativo No. 152-87. **SEXTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario



contenido en el Decreto No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO:** Previo a extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación. Artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, 42, 43, 48 y 105 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

PROBATION DEPARTMENT

Richard